



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

Sucre, Santander, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado: Luis Eucardo Rojas Rueda
Radicado N°. 687734089001-2023-00035

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda, la que consiste en modificar el 1.1. de la pretensiones y el hecho tercero.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ella se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandante o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas, como en los hechos.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de la corrección de la demanda esta se trata de la **PRETENSION** 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.857.140), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el 11 de agosto de 2023 de conformidad con el título valor materia de ejecución. Y el **HECHO TERCERO**: El ejecutado le está adeudando a mi Poderdante la suma de \$12.857.140 por concepto de capital que debía pagar a más tardar el día 11 de agosto de 2023 según consta en el pagaré No. 060766100005057.

Encuentra el Despacho que la corrección a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se cometió un error en el monto del capital.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la corrección de demanda ejecutiva presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

**En estado N°.0067 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)**

**Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 7 de noviembre
De 2023**